Esquel, 28 de noviembre de 2023.-

**------VISTO**:----------

----El recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. P. C., con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 302/2023 del 15/09/2023 (ID 1230340), concedido el 25/09/2023; y -------

**------CONSIDERANDO**:----------

**------1.-**La Jueza de grado dispuso la prohibición de acercamiento y contacto de la recurrente, respecto de sus hijos G. C., J. C. y J. S. por el plazo de 60 días. La prohibición implica abstenerse de contactarse en la institución Minihogar donde los niños se encuentran alojados, en los lugares de recreamiento o donde los protegidos concurran solos o con otras personas, por un radio de hasta 200 mts. e incluye la prohibición de contactarse mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto y vía e-mail, cartas o escritos de todo tipo. Se impuso a M. P. C. la obligación de abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de sus hijos, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. ----------

------Dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de requerir que previo al vencimiento de la medida de protección, se elabore el informe diagnóstico previsto por el art. 8 de la Ley XV-N° 12 del DJP, y allí se sugieran las medidas que se estimen pertinentes en procura de una protección integral de los miembros del grupo familiar que contemple a miembros de la familia ampliada o de la comunidad que pudieran resultar referente válidos. --------

------Asimismo en el punto 5°) I se intimó a la recurrente al pago de $9.699 en concepto de Tasa de Justicia que corresponden oblar en los presentes autos, bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de aplicar una Multa equivalente al 50% de la suma adeudada. (conf. puntos II y III del resolutorio en crisis. Por último en el punto 6°) se ordenó librar oficio a la Anses a fin que se proceda a la retención de la asignación familiar correspondiente a los niños y su depósito en la cuenta denunciada por el Servicio de Protección de Derechos. ----------

**------2.-**Arribados los autos a la Alzada, se celebró la audiencia prevista en el art. 130 de la ley III N° 21.----------

--Se corrió vista al Asesor de Familia que prestó conformidad para que se confirme la sentencia impugnada (ID 1299365).----------

**-3.-**Mediante ID 1247844 la apelante expresó agravios, afirmó que en virtud

de lo establecido por el art. 253 del CPCC el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Entiende que el decisorio adolece de la motivación necesaria que justifique el dictado de una medida tan gravosa a los intereses de su parte Sostuvo que no surge del decisorio impugnado la descripción del hecho dañoso que sustente la aplicación de la normativa que regula los conflictos denominados de “violencia familiar” y para en el caso aplicar las facultades y herramientas que la Ley XV N° 12 otorga a los jueces. Solicitó se revoque la sentencia apelada y disponga la revinculación de con sus hijos menores y se oficie dejando sin efecto lo dispuesto el decisorio en crisis.----------

**-----4.-**Analizadas las actuaciones, la medida se dictó por 60 días contados desde el 15/09/2023, notificada a la Sra. C. el 16/09/2023 mediante oficio de la Comisaria de la Mujer (ver. fs. 191/vta).----------

Entonces, el plazo de 60 días venció indefectiblemente el 17/11/2023, en consecuencia la apelación respeto de la prohibición de acercamiento y contacto impugnada deviene abstracta.----------

---El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

----Sin perjuicio de lo expuesto, en el trámite de la presente apelación el 10/11/2023 se llevó cabo la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP a fin de tomar contacto con el grupo familiar, de la que destacamos especialmente la escucha que éste Tribunal realizó respecto de los niños G., J. y J. quienes expresaron ante ésta alzada la necesidad tener contacto con su madre. ----------

-----Tampoco podemos pasar por alto que surgen de los informes agregados a la causa las circunstancias de extrema vulnerabilidad de los menores que llevaron a determinar el alojamiento de los mismos en Minihogar a través del dedicado y eficiente seguimiento que el Servicio de Protección de Derechos llevó adelante en el caso, como así también que previo a ello tuvieron los niños la posibilidad de residir en el domicilio de tías y otros integrantes de la familia ampliada, con quienes manifestaron estar cómodos y contenidos.----

-----En virtud de las circunstancias referidas, y teniendo en cuenta las constancias de la causa que determinan que el otorgamiento de guardas a miembros de la familia ampliada generaron resultados muy positivos en los niños (ver Informes fs. 53/61, Informe ID 1207965) y que determinaron el

otorgamiento de la guarda provisoria de los menores a sus padrinos (ver. resolución ddel 19/09/2022 fs. 82), como así también las manifestaciones vertidas por dichos familiares en escritos ID 794647 (fs. 67) que requirieron definir la continuidad de la guarda otorgada a su favor, así también operativizar a través de la justicia el cobro de la AUH de los niños que percibe su madre y que se requieren para cubrir los gastos de los niños (ver. fs. 69), es que sugerimos a la instancia de origen se insista en la urgente evaluación psico diagnóstica de la Sra. M. P. C. que a la fecha y a pesar del derrotero de la causa aún no pudo concretarse, y que permita determinar su madurez intelectual y funciones psíquicas.----------

----De dicho requerimiento dan cuenta casi la totalidad de los Informes y Notas obrantes en la causa (ver fs. 33, fs. 40, fs. 49, escrito fs. 86), y que a través del ETI, SPD demás operadores la posibilidad de ultimar medidas tendientes a determinar la circunstancia prevista por el art. 607 ultima parte del CCCN, y previo a concluir con el plazo y efectos establecidos por la norma citada. Todo ello a fin de agotar las posibilidades de permanencia de los niños en su núcleo familiar originario (conf. art 595 inc c) del CCCN).----------

**--5.-**No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas, y en virtud de no existir contradictorio (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,- --------

----------**R E S U E LV E**:----------

**----1º) DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por la Sra M. P. C. contra el punto I) de la sentencia N°302/2023, por convertirse en abstracta la cuestión apelada respecto de la medida de protección dispuesta en el punto. ----------

**----2º)** Sin costas en esta Alzada. ----------

**----3º) REGISTRESE**, notifíquese. ---------- -

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 239 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023 - CONSTE**